



**CI589/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CESAR MOLINAR VARELA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 9 de febrero de 2011, el C. Cesar Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00675, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la Manera mas atenta.

1. Copias simples de facturas de gastos en alimentación y telefonía celular del mes de Enero del 2011. Del Sr. Eduardo Rodríguez Montes. Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit. .” **(Sic)**

- II. Con fecha 9 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Cesar Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Domicilio Ejecutiva de Administración y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit.

- III. Con fecha 15 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“En respuesta a la presente solicitud de información, me permito remitir a su atención la factura número 14711 de fecha 7 de enero de 2011 que ampara la cantidad de \$650.00 respecto a los gastos de alimentación que durante el mes de enero de 2011 realizó el C. Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de esta junta local.

Por lo que respecta a los gastos de telefonía celular del mes de enero del presente año, esta información no es posible proporcionarla, toda vez que dichos gastos se ejercen centralmente.”

- IV. Con fecha 28 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Domicilio Ejecutiva de Administración a través del sistema INFOMEX-IFE y del oficio No DEA/0169/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Sobre el particular hago de su conocimiento que de acuerdo con la normatividad interna existente en el Instituto, los órganos delegacionales son los responsables de la custodia de los comprobantes originales que avalen el ejercicio del presupuesto, en este caso las facturas de gastos en alimentación, razón por la cual no es posible proporcionar esta documentación y se tendrá que consultar a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

Por lo que se refiere al teléfono celular asignado al C. Eduardo Rodríguez Montes, se envía fotocopia del estado de cuenta correspondiente al mes de enero de 2011, proporcionado por el proveedor de telefonía móvil. Es de precisar, que esta prestación se sujeta en todo momento a las disposiciones en materia de racionalidad austeridad y disciplina presupuestaria, a través de las cuales se atiende la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- V. Con fecha 2 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Domicilio Ejecutiva de Administración y la Junta Local en el Estado de Nayarit), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que es información **pública** la relativa a la copia del estado de cuenta por concepto de telefonía asignado al C. Eduardo Rodríguez Montes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción III y 30, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la información **pública** señalada se pone a disposición del solicitante en una foja, la que se le hará llegar atendiendo a la modalidad de entrega elegida al ingresar su solicitud de información.

6. Por otro lado, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit informó que por cuanto hace a la factura de gastos de alimentación solicitada por el peticionario, se localizó la factura número 14711 de fecha 7 de enero de 2011, la cual ampara los gastos que durante el mes de enero de 2011 realizó el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de esa junta local; sin embargo dicha documentación contiene datos considerados como **confidenciales**, toda vez que, de dicho documento se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión a la información entregada por el órgano responsable tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del



órgano responsable son: Registro Federal de Causantes, Clave Única de Registro de Población (CURP), dirección, y teléfono.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

**“Artículo 11**

***De la información confidencial***

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información



solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 34**

*Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 35**

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 36**

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testadas al contener datos



personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Causantes, Clave Única de Registro de Población (CURP),



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

domicilio, y teléfono, contenida en la factura 14711, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II; 24, numeral 2 fracción V; y 30, numeral 1 del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la información antes señalada queda a disposición del ciudadano en una foja útil que contienen la información referida por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, la cual se le hará llegar atendiendo a la modalidad de entrega de la información elegida por el C. Cesar Molinar Varela al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción I y II; 18, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; 27, párrafo 2; 28; 30, párrafo 1; 34; 35 párrafos 1 y 2; y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, respecto de los datos confidenciales como: Registro Federal de Causantes, Clave Única de Registro de Población (CURP), dirección, y teléfono, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

10

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Cesar Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Cesar Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información